

LEY No. 292
QUE CONCEDE UN PLAZO PARA QUE TODAS LAS PERSONAS QUE
DETENTEN TIERRAS DEL ESTADO DOMINICANO A TÍTULO
PREARIO, LAS RESTITUYAN AL DOMINIO DE ÉSTE.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUM.292

Art. 1- Se concede un plazo de tres meses, a partir de la publicación de la presente Ley, para que todas las personas que detenten, tierras del Estado a título precario, las restituyan al dominio de éste.

Art. 2.- Los detentadores de tierras propiedad del Estado que hayan fomentado mejoras de consideración en las mismas, de tal modo que se estimen beneficiosas para el desarrollo ganadero del país, podrán conservar hasta un máximo de 2,000 tareas consideradas suficientes para esos fines, siempre que las adquieran al precio que fije el Instituto Agrario Dominicano, mediante el pago de una suma inicial, al suscribirse el correspondiente contrato, y el resto en pago razonables sucesivos.

Art. 3.- Excepcionalmente, y en las mismas condiciones señaladas en el Art. anterior, podrán conservar hasta quinientas tareas, aquellos agricultores que hayan fomentado siembra de arroz u otros cultivos, con canales u otras obra de irrigación construidos a sus expensas.

Art. 4.- Cuando se trate de tierras situadas en la Región fronteriza, el máximo de 2,000 tareas será reducido a 1,000.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado. Palacio del Congreso Nacional. en Santo Domingo., Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana. a los veintiún días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos; años 129 de la Independencia y 109 de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Prof. Fidias C. Vásquez de Hdez.
Secretaria.

Josefina Portes de Valenzuela
Secretaria

DADA en la sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos; año 129 de la Independencia y 109 de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

Caridad R. de Sobrino
Secretaria

Rafael Aníbal Puello Pérez
Secretario

JOAQUÍN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Art. 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos. año 129 de la Independencia y 109 de la Restauración.

JOAQUÍN BALAGUER